



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEFINITIVA Y NO SUJETA A REVISIÓN  
POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

# Resolución Gerencial General Regional N° 506 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,  
11 JUL 2007

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **TEODOLINDA ARCE BARRERA VDA. DE SEGUNDO**, contra la Resolución Directoral N° 001772 de fecha 22 de mayo de 2007 y el Informe N° 1106-2007-GRC/GAJ de fecha 03 de julio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 10101-2007, Doña **TEODOLINDA ARCE BARRERA VDA. DE SEGUNDO** solicita el pago de la Bonificación Especial de acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 037-94 de julio de 1994 y reintegro;

Que, a través de la Resolución de la Directoral N° 001772 del 22 de mayo del 2007, la autoridad educativa resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada por Doña **TEODOLINDA ARCE BARRERA VDA. DE SEGUNDO**; por lo que dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 16694-2007 del 07 de junio del 2007, Doña **TEODOLINDA ARCE BARRERA VDA. DE SEGUNDO** interpone Recurso de Apelación, contra la referida Resolución Directoral, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada y ordene a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago inmediato de su bonificación;

Que, la apelante sostiene: Que mediante Resolución N° 06069 del 27 de junio de 2001, la ONP le otorgó pensión de Sobreviviente – Viudez Nivelable, del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 a partir del 17 de marzo de 2001; Que, mediante Decreto Supremo 019-94-PCM el gobierno otorgo una bonificación especial de S/. 90.00 (noventa con 00/100 nuevos soles) mensuales a partir del 01 de abril de 1994, el mismo que viene percibiendo. Posteriormente a través de el D.U. N° 037-94 el Gobierno otorga una bonificación especial diferenciada para el Sector Publico, de acuerdo con una Escala, con vigencia a partir del 01 de julio de 1994; Que de acuerdo a su talón de pago se ubica en la Categoría Remunerativa de Servidor Técnico A, por lo que le correspondería la Bonificación Especial de S/. 200.00 nuevos soles a partir del 01 de julio de 1994. Existiendo una diferencia de S/. 110.00 nuevos soles que habría dejado de percibir desde el 01 de julio de 1994;

Que, de los actuados se desprende que **TEODOLINDA ARCE BARRERA VDA. DE SEGUNDO** solicita se le otorgue el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia Nro. 037-94, y en extensión el pago por el reintegro respectivo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001772, de fecha 22 de mayo de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la petición de el recurrente, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;



Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

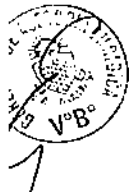
Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, efectivamente, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que la impugnante **TEODOLINDA ARCE BARRERA VDA. DE SEGUNDO**, viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de la Boleta de Pago obrante en folios N° 01 y de la liquidación de la pensión obrante a Fojas N° 02 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, es preciso tomar en consideración, la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante Hoja de Coordinación Interna N° 1467-2005-ME/SG-OAJ, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el Expediente N° 2616-2004-AC/C, manifestando que la disposición del citado tribunal es clara, cuando señala: "Desde el día siguiente de publicada la sentencia señalada, los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de seguir el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los casos en que se demande en vía judiciales otorgamiento de la Bonificación Especial contemplada en el Decreto de Urgencia N° 37-94, precisando además que al haber emitido el Tribunal Constitucional un criterio de interpretación y no un mandato que obligue a todos los Poderes del Estado, corresponde establecer, en atención a las particularidades de cada caso, la pertenencia de la aplicación de dicho criterio en el fuero judicial";

Que, no teniendo la calidad de operadores judiciales, no obliga a esta instancia ejercer una competencia que no le corresponde. En consecuencia, por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente informe, deviene en infundado el Recurso de Apelación formulado por la recurrente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





ESTE DOCUMENTO ES  
ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO  
DE LA OFICINA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 506 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Doña **TEODOLINDA ARCE BARRERA VDA. DE SEGUNDO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001772 del 22 de Mayo de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL